

PODER EJECUTIVO ESTATAL

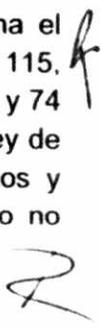
QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXV, 66, 72 y 90 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 6, 8 y 9 de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa; y 1, 2, 3, 6, 8, 9 y demás relativos de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

Que la fracción III del artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que la Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Que el día 26 de Septiembre del 2018, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto Legislativo número 857 de fecha 24 de Septiembre de 2018, mediante el cual se expidió la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, y en fecha 12 de Abril de 2019, se da la publicación en el citado periódico, del Reglamento de la Ley de Residuos emitido en fecha 29 de Marzo de 2019.

Que derivado de la publicación del Decreto Número 445, el 21 de Febrero de 2020, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", por el que se reforma el artículo 74, fracción VI; 89, párrafo primero; 113, fracción II, el inciso i; y 115, fracciones VIII y XI. Se adicionan las fracciones I Bis, y XXIV Bis al artículo 4, y 74 Bis. Se derogan el artículo 66; 74, fracción VII; 90 y 115, fracción X, de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, se hace imperativo crear los instrumentos y condiciones que permitan la regulación y uso de los productos de plástico no biodegradable.



Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 establece la necesidad de diseñar, aplicar y dar seguimiento a mecanismos y acciones que fomenten la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el estado.

Que de acuerdo a las restricciones de comercialización, distribución y entrega de productos de plástico no biodegradable al consumidor establecidos en las reformas del 21 de Febrero de 2019 a la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Sinaloa, surge la necesidad de establecer parámetros y medidas preventivas, coercitivas y correctivas que permitan hacer exigible el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como de toda la legislación aplicable a la materia.

Por los argumentos expuestos, y con la finalidad de modernizar, eficientar, concientizar y garantizar el adecuado manejo de los residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo Único: **Se reforman** los artículos 3, fracción I; 12, fracciones I y IV; 13 fracción I; 14 fracción IV; 15, fracción II; 30, fracciones I y VI; 31, fracción VII; 32, fracción II; **Se adicionan** al artículo 3, las fracciones I Bis y VI Bis; un párrafo segundo al artículo 14; 31, la fracción V Bis; 45 Bis; 45 Ter; 45 Quater; 45 Quinquies; 45 Sexties; 45 Septies y 45 Octies, todos del Reglamento de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

- I. **Biodegradable:** La propiedad de un material consistente en su capacidad para ser desintegrado en por lo menos un 90% de su masa total en un plazo máximo de 360 días naturales, a partir de su descomposición por la acción de microorganismos, en elementos que

se encuentran en la naturaleza, tales como dióxido de carbono, agua, componentes inorgánicos o biomasa;

I Bis Centro de acopio: Las instalaciones autorizadas para el almacenamiento temporal de residuos de manejo especial que provengan de terceros u otros puntos de generación, para su posterior acopio, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final;

II. a VI. ...

VI. Bis. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;

VII. a XIII. ...

Artículo 12. ...

I. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;

II. a III. ...

IV. La ubicación del sitio donde se generan los residuos de manejo especial;

V. a VII. ...

...

Artículo 13. ...

- I. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;

II. a VIII. ...

Artículo 14. ...

I. a III. ...

- IV. La solicitud para obtener la autorización para ser gestores de residuos de manejo especial, o en su caso el aviso respectivo para la modalidad contenida en el artículo 37 del presente Reglamento.

La Secretaría integrará la inscripción de los gestores de residuos de manejo especial en el Registro Estatal y la autorización o en su caso el aviso de los mismos, en un solo trámite.

Artículo 15. ...

I. ...

- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Secretaría deberá prevenir al solicitante por escrito, o por correo electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, para que subsane o aclare la información o documentación requeridas; y

III. ...

...

Artículo 30. ...

- I. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;

II. a V. ...

- VI. La propuesta de garantía, que podrá ser póliza de fianza o seguro de riesgo ambiental en caso de que el gestor requiera autorización para el desarrollo de alguna de las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos del servicio público de un Municipio. Y en el caso exclusivo de la etapa de recolección y transporte de residuos de manejo especial, la garantía podrá ser póliza de seguro vigente de responsabilidad civil con cobertura de daños por la carga por cada vehículo autorizado; y

VII. ...**Artículo 31. ...****I. a V. ...**

- V Bis. En el caso de los centros de acopio, la ubicación geográfica del sitio del manejo de los residuos de manejo especial, indicando sus colindancias y el croquis correspondiente;

VI. ...

- VII. En el caso de gestores cuya solicitud de autorización sea para el desarrollo de alguna de las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos del servicio público de un Municipio, deberá presentar la información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos sólidos urbanos, así como elementos de

información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible y económicamente accesible y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

VIII. a XII. ...

...

Artículo 32. ...

I. ...

- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, en las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y en los acuerdos que emita la Secretaría, dicha dependencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá prevenir al interesado por escrito o por correo electrónico, subsane la omisión o aclare su solicitud;

III. a IV. ...

Artículo 45 Bis. Se considerarán plásticos no biodegradables los señalados explícitamente en el artículo 4, fracción XXIV Bis de la Ley.

Artículo 45 Ter. De conformidad con el artículo 74 fracción VI de la Ley, queda prohibido comercializar, distribuir o entregar, a título gratuito u oneroso, productos de plástico no biodegradable, como:

- I. Popotes o pajitas;
- II. Bolsas para traslado de mercancías, así como las utilizadas para cubrir platos destinados para consumir alimentos;

- III. Platos, vasos, tazas, copas, charolas, recipientes, contenedores, cucharas, tenedores, cuchillos, tapas para vasos, mezcladores o agitadores para bebidas;
- IV. Anillos para agrupar, sostener o cargar envases;
- V. Los productos derivados del poliestireno expandido (PCD o UNICEL); y
- VI. Envases de bebidas fabricadas sin el porcentaje mínimo de contenido de plástico reciclado.

Artículo 45 Quáter. Estarán exentos de las prohibiciones señaladas en el 74 fracción VI de la Ley, los productos de plástico no biodegradable siguientes:

- I. Los que se encuentren integrados de origen al producto para brindar higiene en el consumo del mismo;
- II. Los utilizados para fines médicos;
- III. Las bolsas que, por sanidad, inocuidad, o seguridad, de los alimentos u otras mercancías, sean utilizadas para su contención, siempre y cuando la entrega o venta de dichos productos sea a granel;
- IV. Las bolsas que sean de tela tejida de polipropileno, rafia (tipo costal), plástico tejido o malla;
- V. Los fabricados con materiales biodegradables, que pueden ser materiales y/o tecnologías que permitan su ágil biodegradación en el medio ambiente a través o mediante procesos químicos y además sean mediados por células, ya sea de manera simultánea o sucesiva, y sin efectos tóxicos para la flora y fauna, cuyo método de prueba obedezca a la norma o estándar internacional ASTM D6954, o bien un estándar o norma mexicana equiparable; y

- VI.** Los productos derivados del poliestireno expandido, solo en el supuesto del uso de la industria de la construcción y los embalajes de grandes mercancías.

Artículo 45 Quinquies. El establecimiento mercantil o de servicios que se encuentre en el supuesto o pretenda hacer válida la excepción planteada en la fracción III del artículo 74 Bis de la Ley, relativa a la opción de productos fabricados con materiales biodegradables. Previo a su comercialización, distribución o entrega generalizados en el mercado, deberá presentar a la Secretaría un aviso mediante el formato correspondiente, el cual deberá incluir cuando menos la siguiente información y documentación:

- I. El nombre, denominación o razón social, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. El nombre y la firma del representante legal;
- III. Si se trata de persona física, la identificación oficial con fotografía y firma del interesado;
- IV. Si se trata de persona moral, los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales;
- V. El Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal;
- VI. En su caso, los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal o apoderados, así como la identificación oficial con fotografía y firma de los mismos;
- VII. El domicilio o ubicación del establecimiento donde se plantea comercializar, distribuir o entregar los productos plásticos de material biodegradable;

- VIII.** La descripción del o los productos plásticos de material biodegradable planteados para comercialización, distribución o entrega, así como sus características físicas, químicas o biológicas;
- IX.** Una muestra del o los productos plásticos de material biodegradable planteados para comercialización, distribución o entrega; y
- X.** Certificado de análisis por producto, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y facilitado en todo momento por el fabricante o el proveedor, donde se verifique que es por lo menos noventa por ciento biodegradable, su periodo de descomposición y la no toxicidad, acorde a lo establecido por la fracción V del artículo 45 Quater del presente Reglamento.

Para hacer válido el certificado de análisis, se deberá acreditar el vínculo o trazabilidad de la línea o cadena de comercialización o en su caso la donación del producto entre el fabricante, proveedor y el distribuidor final.

Artículo 45 Sexties. Derivado de la presentación del aviso, la Secretaría generará un proceso de evaluación, y con ello se dará respuesta bajo el esquema de registro de personas físicas o morales con distribución de productos de plástico biodegradables.

Artículo 45 Septies. El procedimiento de evaluación del aviso, se realizará de la siguiente forma:

- I.** Se emitirá el registro que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo aplicable sin que la Secretaría haya emitido respuesta alguna, se entenderá que el registro fue negado. Dentro de este plazo, la Secretaría podrá requerir la opinión y consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los Ayuntamientos, así como de la Entidad Mexicana de Acreditación;

- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, en las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y en los acuerdos que emita la Secretaría, dicha dependencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá prevenir al interesado por escrito o por correo electrónico, para que subsane la omisión o aclare su solicitud;
- III. Cuando la Secretaría omita hacer el requerimiento de información dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, no se podrá desechar el trámite argumentando que la solicitud es incompleta, cuando no se compruebe que se envió requerimiento de la información en tiempo y forma; y
- IV. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Secretaría resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado por la Secretaría, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

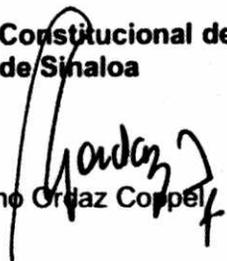
Artículo 45 Octies. Para los efectos de regulación y control de la prohibición establecida en el artículo 74 fracción VI de la Ley, así como la excepción planteada en la fracción III del artículo 74 Bis de la Ley, se considerarán competencia de la Secretaría los establecimientos mercantiles y de servicios como tiendas de servicio y autoservicio mayores a 500 metros cuadrados, así como, establecimientos y demás puntos de venta o distribución similares, mayores a 500 Metros cuadrados. Y en el caso de los establecimientos en mercados y tianguis, independientemente de su dimensión, así como supermercados, tiendas de servicio y autoservicio, tiendas de conveniencia, restaurantes, farmacias, establecimientos fijos y semifijos donde se expendan o suministren y demás puntos de venta o distribución menores a 500 metros cuadrados, se considerarán competencia de los Ayuntamientos, acorde a su ámbito de circunscripción territorial.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

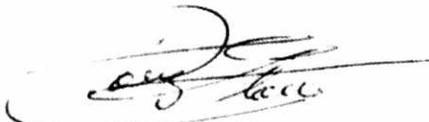
Artículo Segundo.- La Secretaría expedirá el formato a que se refiere el artículo 45 Quinquies del presente Reglamento, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**El Gobernador Constitucional del Estado
de Sinaloa**



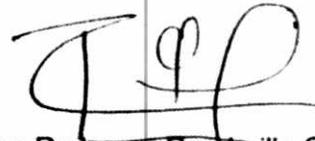
Quirino Ortaiz Coppel

Secretario General de Gobierno



Gonzalo Gómez Flores

Secretario de Desarrollo Sustentable



Carlos Radamez Gandarilla Garcia